

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO  
RUIDIAZ**

Medio de Control : Ejecutivo

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2013-00144**-00

Ejecutante : Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-

Demandado : Sandra Milena Galindo Sarmiento

Asunto : Confirma auto recurrido

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 18 de mayo de 2018.

**I. ANTECEDENTES**

**1.** Mediante auto de 27 de julio de 2016 este Despacho libro mandamiento ejecutivo así:

*"(...) a) Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente por concepto de costas y agencias en derecho equivalentes a \$689.454*

*b) Por los intereses moratorios a partir del 11 de mayo de 2016, fecha en que cobro ejecutoria el auto que aprobó la liquidación de las costas, hasta la cancelación de la deuda, conforme a lo establecido en el artículo 192 del CPACA en concordancia con lo indicado por el artículo 884 del Código de Comercio.(...)" (fl 2)*

2. Luego el 29 de marzo de 2017 este Despacho ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.
3. Así mismo, el 6 de septiembre de 2017, este Despacho ordenó a las partes que aportaran liquidación del crédito conforme al artículo 446 del CGP (fl. 28 cuad. ppal.).
4. El 28 de septiembre de 2017, fue allegado al proceso liquidación del crédito por parte del apoderado de la parte ejecutante (fl. 29-30 cuad. ppal.)
5. La Secretaría del despacho fijó en lista del proceso y corrió traslado de la liquidación conforme al artículo 466 del CGP. (fl. 31 cuad. ejecutivo) sin pronunciamiento alguno.
6. Mediante auto del 31 de enero de 2018, se modificó la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, la cual quedó de la siguiente manera: \$689.454 por concepto de capital y \$396.872 por intereses moratorios (fls. 33-34).
7. El 16 de mayo de 2018, la Secretaría del Despacho liquidó las costas del proceso por un valor de \$68.945 a favor del Instituto de Desarrollo Urbano (fl. 44).

## **8. AUTO IMPUGNADO**

Mediante proveído del 18 de mayo de 2018, se dispuso lo siguiente (fl. 45):

*"1. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de (\$68.945.40) a favor de la PARTE DEMANDANTE.*

*2. Póngase en conocimiento que la liquidación de remanentes no se realizó a razón de notificarse por estado la providencia.*

*3. Por Secretaría finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese.*

(...)”.

## 9. Impugnación

Contra la anterior decisión, la parte ejecutante, interpuso recurso de reposición, en el siguiente sentido:

### "SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

*Constituye el argumento que sustenta este recurso mediante la reposición, frente a la decisión de condena en costas, el error en quien debe concedérsele las costas, por lo que solicito se corrija y en su lugar se ordene liquidación de costas y su aprobación, por la suma de (\$68.945.40) a favor de la PARTE DEMANDADA que es el Instituto de Desarrollo Urbano IDU”.*

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

*"Artículo 318. Procedencia y oportunidad. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

(...)” (Se destaca por el Despacho).

Así pues, comoquiera que el auto proferido el 18 de mayo de 2018, se dictó por el Juez y este fue notificado el 21 de mayo de 2018, el término

para la interposición del recurso de reposición corrió desde el 22 hasta el 24 de mayo de 2018 y como el recurso se presentó el 22 de mayo de este mismo año, hay lugar a concluir que se interpuso dentro del término para ello por lo que se procederá a su estudio.

### **3. Caso concreto**

Corresponde entonces al Despacho pronunciarse en relación con el recurso de reposición, interpuesto por el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-, contra el auto proferido por el Juzgado el 18 de mayo de 2018, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas y se dio por finalizado el proceso.

El apoderado de este extremo procesal manifiesta en su escrito que el numeral 1º del auto proferido el 18 de mayo de 2018 debe reponerse, para que en su lugar se ordene la liquidación de costas y su aprobación, por la suma de (\$68.945), a su favor.

Antes de abordar el argumento de fondo del recurso, el Despacho estima pertinente aclarar que con ocasión del escrito presentado el 8 de julio de 2016, el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- entidad que en el proceso de reparación directa acudió en calidad de demandada, ahora lo hace como parte demandante y/o ejecutante, que pretende reclamar las costas en virtud de la sentencia proferida en el proceso primigenio.

Así las cosas, el Despacho considera que el numeral 1º del proveído del 18 de mayo de 2018, cuando hizo referencia a aprobar la liquidación, por la suma de (\$68.945,40), a favor de la parte demandante, hizo referencia al Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-, entendiéndose además que la parte demandante y/o ejecutante en este caso se trata de esa misma entidad.

Es preciso aclarar que si bien por error de formato en la parte introductoria del auto con fecha del 18 de mayo de 2018, se hizo referencia a la señora Sandra Milena Galindo Sarmiento como demandante y al Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-, como demandado, lo que pudo haber causado confusión, lo cierto es que, en realidad la parte demandante y/o ejecutante corresponde al Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- y la demandada y/o ejecutada es la señora Sandra Milena Galindo Sarmiento.

De conformidad con lo anterior, este Despacho judicial no repondrá el numeral 1º del auto proferido el 18 de mayo de 2018.

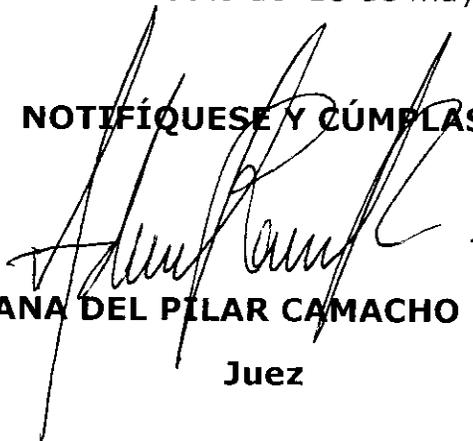
Por las razones expuestas este despacho dispone:

**RESUELVE**

**1. NO REPONER** el auto del 18 de mayo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2. Ejecutoriada** esta providencia, Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del auto del 18 de mayo de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

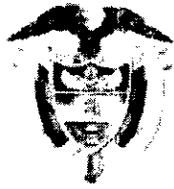
Afe

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD-CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 de octubre a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaría



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Ejecutivo**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2013 000560 00**  
Ejecutante : Andina Seguridad del Valle  
Ejecutada : Fundación San Juan de Dios en Liquidación  
Resuelve solicitud; Ordena por Secretaría dar  
Asunto : cumplimiento al auto del 22 de julio de 2014;  
Reconoce personería jurídica

1. Mediante auto del 04 de junio de 2012 (sic), declaró terminado el proceso ejecutivo, y ordenó el levantamiento de todas las medidas cautelares adoptadas mediante auto del 10 de diciembre de 2013 y 26 de marzo de 2014 que se encuentren vigentes. (fl 46 a 47 cuaderno ejecutivo)

2. Mediante auto del 22 de julio de 2014 se ordenó a secretaria del Despacho anular oficios, oficiar, liquidar remanentes y archivar (fl 66 cuaderno ejecutivo)

3. El 22 de junio de 2018, el apoderado general del conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil, Liquidado, allegó memorial solicitando levantamiento de embargo cuenta bancaria.

Visto lo anterior, **por secretaria** dese cumplimiento al auto del 22 de julio de 2014 visible a folio 66 cuaderno ejecutivo.

En relación al numeral 2 del mencionado auto, el trámite de los oficios estará a cargo del apoderado de la parte ejecutada.

2. Se reconoce personería jurídica al abogado Jorge Eduardo García Parra, como apoderado general del conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil, Liquidado, de conformidad con la escritura pública N. 2545 del 28 de noviembre de 2017 de la Notaría octava (8) de Bogotá.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



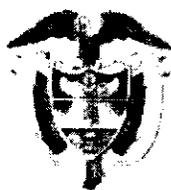
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ**

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE  
ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2015 0009300**  
Demandante : EDGAR GÓMEZ TORRES  
Demandado : EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ  
Asunto : Ordena Librar oficio a la Nueva EPS - Tiene por desistido testimonio- Deja sin efecto fijación de fecha de audiencia de pruebas - Acepta excusa por inasistencia

1. Advierte el Despacho que se fijó fecha para audiencia de pruebas para el día 2 de noviembre de 2018 a las 2:30 de la tarde sin embargo, se advierte lo siguiente:
  1. En audiencia inicial de 5 de septiembre de 2017 (folios 112 a 115 del cuaderno de pruebas), se ordenó:
    - Oficiar a la NUEVA EPS, para que aportara copia a de toda la historia clínica del Señor EDGAR GÓMEZ TORRES, desde el 11 de septiembre 2012.
    - Se decretó además dictamen pericial al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, indicando que se debía tenerse en cuenta las historias clínicas del señor EDGAR GÓMEZ TORRES adelantadas por las Clínicas Mederi, La Candelaria IPS SAS y por la Nueva EPS. Por lo cual, el envío del oficio para la práctica de la prueba quedó sujeta al recibo de la historia clínica de la Nueva EPS señalada en el numeral anterior.
  2. Atendiendo la respuesta dada por la Nueva EPS, en auto de 24 de enero de 2017, se ordenó redirigir el oficio a la IPS Fundación para la Salud y la Vida Clínica (fl. 126).
  3. En audiencia de pruebas de 5 de julio de 2018, se requirió a la apoderada para que dentro de los 15 días siguientes a la celebración de la audiencia acreditara el diligenciamiento del oficio dirigido a la IPS Fundación para la Salud y la Vida Clínica (oficio No. 018-119), como consta a folios 135 a 136 del cuaderno principal.
  4. Con memorial de 18 de julio de 2018, la apoderada de la parte actora informa que no ha podido tramitar el oficio por cuanto las direcciones que reporta en internet la IPS Fundación para la Salud y la Vida Clínica

no corresponde a la ubicación de la entidad. (fls. 150 a 151).

Conforme a lo anterior y advirtiendo que la historia clínica es necesaria para adelantar el dictamen pericial, el Despacho ordenará que por secretaría se libre oficio a la Nueva EPS para que en el término improrrogable de 5 días informe la dirección de la IPS Fundación para la Salud y la Vida Clínica, so pena de dar aplicación a los poderes correccionales del Juez e imponer multa por desatender una orden judicial.

La parte actora deberá retirar el oficio, tramitarlo y acreditar su diligenciamiento dentro de los 2 días siguientes a su retiro.

Vencido el término, si obra respuesta al oficio indicando la dirección de la IPS Fundación para la Salud y la Vida Clínica, **por secretaría librese** oficio para que remita copia auténtica y legible de toda la historia clínica del Señor EDGAR GÓMEZ TORRES, desde el 11 de septiembre 2012. Recibida la respuesta ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

Si por el contrario no obra respuesta, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

2. Así mismo, en audiencia inicial se decretó el testimonio solicitado por la parte actora de Gustavo Vanegas Barrera, imponiendo la carga de tramitar la citación (folio 114).

Celebrada la audiencia de pruebas de 5 de julio de 2018, (se requirió a la apoderada para que acreditara el diligenciamiento de la citación para la comparecencia a la citada audiencia, advirtiendo que si se acreditaba su diligenciamiento se fijaba como nueva fecha para la práctica del testimonio el 2 de noviembre de 2018. fls. 135 a 136)

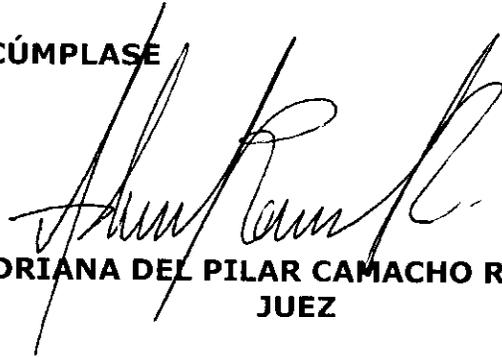
La apoderada allega diligenciamiento de la citación mediante correo electrónico de 27 de julio de 2018 al correo del testigo, es de reiterar que la audiencia estaba programada para el 5 del mismo mes y año.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta, pues no acreditó que el testigo hubiese sido citado para el 5 de julio de 2018, se tiene por desistida la práctica de la prueba de conformidad con el artículo 218 del CGP.

3. Advierte el Despacho que se fijó el 2 de noviembre de 2018 a las 2:30 de la tarde para la continuación de la audiencia de pruebas, sin embargo, teniendo en cuenta que no se ha tramitado el oficio para la obtención de la historia clínica, por lo que no ha podido adelantarse tampoco el dictamen pericial decretado y advirtiendo que no se practicará el testimonio de Gustavo Vanegas Barrera, al tenerse por desistido en el presente auto, se deja sin efecto la fijación de la fecha de audiencia de pruebas, ya que no existen pruebas por practicar, en consecuencia, una vez recaudado el material probatorio necesario ingrese el expediente al Despacho para fijar nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas.
4. A folio 139 del cuaderno principal obra excusa presentada por la abogada de la parte actora Diana Marcela Lizarazo Díaz, por la inasistencia a la

audiencia de pruebas programada para el 5 de julio de 2018, advierte el despacho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA la única audiencia de obligatoria asistencia es la inicial, por lo tanto, se acepta la excusa presentada aun cuando su asistencia no era obligatoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



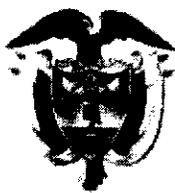
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ**

*Jrp*

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 3 DE OCTUBRE DE 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Medio de Control : Reparación Directa

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00470-01

Demandante : JOHN JAIRO ARDILA Y OTROS

Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – JUSTICIA PENAL MILITAR – POLICÍA NACIONAL.

Asunto : Obedézcase y cúmplase; Admite demanda; Fija gastos; Requiere apoderado.

**1. Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 25 de julio de 2018 en la que se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda con fecha del 9 de septiembre de 2015 (fls. 39 a 41 cuad. ppal.).

En consecuencia corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los demás requisitos legales, para ser admitida.

### **DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

(...)

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".*  
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **1 de abril de 2013** fecha en la que quedó en firme y ejecutoriada la preclusión por prescripción de la acción penal conforme lo señala el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "C" en su providencia y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, el **2 de abril de 2015** para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de **2 meses y 19 días** el término para presentar la demanda se extendió hasta el **21 de junio de 2015**.

La presente demanda fue radicada el **19 de junio de 2015**, es decir no operó la caducidad. (fl. 25 cuad. ppal.)

## **6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA**

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).*

En el presente asunto fue allegado poder conferido por el señor JOHN JAIRO ARDILA, actuando en nombre propio y en representación legal de sus menores hijos DIEGO ARDILA CELY, SEBASTIAN ARDILA TRUJILLO y SANTIAGO ARDILA TRUJILLO; HAIDDY SAMATNTHA TRUJILLO, BLANCA NIEVES ARDILA y DAVID STEVEN ARDILA CELY a la abogada Sandra Yolanda Quintero Gómez (fls. 1 y 2 cuad. ppal)

Sandra Yolanda Quintero Gómez, acreditó su calidad como abogada en la presentación de la demanda (Fls. 18 cuad. ppal)

En relación a la legitimación de los demandantes en el presente proceso, se tiene que con el expediente fueron aportadas copia de los registros civil de nacimiento de John Jairo Ardila, donde aparece la señora Blanca Nieves Ardila como la madre del demandante (fl. 75 cuad. pruebas), registro civil de matrimonio entre el señor John Jairo Ardila y la señora Haidy Samantha Trujillo (fl. 78 cuad. pruebas.), registro civil de nacimiento de David Steven Ardila Cely (fl. 79 cuad. pruebas.), registro civil de nacimiento de Diego Alejandro Ardila Cely (fl. 80 cuad. pruebas.), registro civil de nacimiento de Sebastian Ardila Trujillo (fl. 81 cuad. pruebas.).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)*

La apoderada de la parte demandante imputa hechos a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – JUSTICIA PENAL MILITAR – POLICÍA NACIONAL, para que sea responsable por prescripción de la acción penal JOHN JAIRO ARDILA. Por lo anterior, la entidad se encuentra debidamente representada en los términos del artículo 159 del CPACA.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

**PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## **7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO**

El artículo 205 del CPACA señala:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.*

*En este caso, (...).*

El Despacho hace la salvedad que si bien el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y de la suscrita Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999, por lo que no es posible realizar dicha notificación por el correo electrónico.

**NOTA.** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda. (fl. 24 del cuad. ppal.).

En virtud de lo anterior el Despacho,

## RESUELVE

- 1. ADMITIR** la acción contencioso administrativa por el medio de control Reparación Directa presentada por JOHN JAIRO ARDILA Y OTROS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – JUSTICIA PENAL MILITAR – POLICÍA NACIONAL.
  - 2. FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.
  - Por **Secretaría librese oficio remisario** del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a cada una de las entidades demandadas.
  - 4. REQUERIR** al MINISTERIO DE DEFENSA – JUSTICIA PENAL MILITAR – POLICÍA NACIONAL para que remita el expediente del señor JOHN JAIRO
-

ARDILA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.805.103 de Bogotá D.C., así como los que contenga todos los antecedentes de la actuación del presente proceso y que se encuentren en su poder.

Se recuerda que el incumplimiento de estos deberes constituye falta gravísima según lo establece el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

**5. REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante cada una de las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho, dicho trámite deberá acreditarlo, para ello se le concede el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

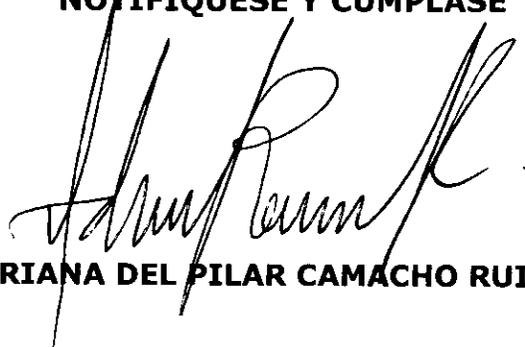
Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

**6. NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio de Defensa - Policía Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público designada a este despacho.

**7.** Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

**8.** De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

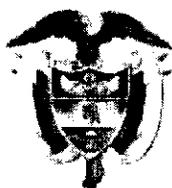
AFM

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 4 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2016-00187 -00**  
Demandante : Leonardo Cortes González  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
Asunto : Pone conocimiento respuesta a oficios;

1. Los días 30 de enero, 01 de febrero, 30 de abril y 02 de mayo de 2018, el apoderado de la parte actora allega constancia de radicación de los oficios Nos. 018-068,018-070,018-069 respectivamente (fls 73 a 90 cuaderno principal).

Dese por cumplida la carga impuesta al apoderado de la parte actora.

2. El 21 de mayo de 2018, se allegó respuesta al oficio No. 018-070 por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército (fl 27 cuaderno respuesta a oficios)

3. El 21 de febrero de 2018, se allegó respuesta al oficio No. 018-069 por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército (fl 6 cuaderno respuesta a oficios)

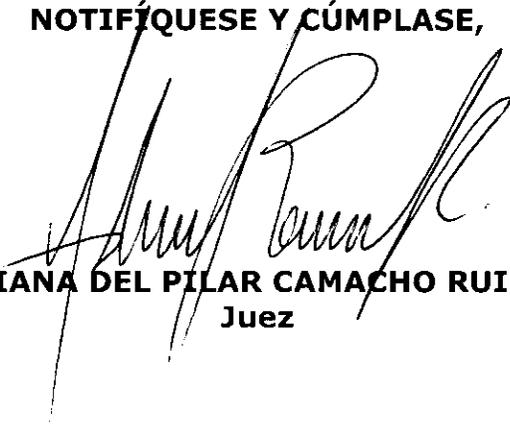
El 28 de mayo de 2018, se allegó respuesta al oficio No. 018-069 por parte del Hospital Militar Central (fl 10 cuaderno respuesta a oficios)

4. El 9 de mayo de 2018, se allegó respuesta al oficio No. 018-068 por parte de la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional, quien informa que lo remite por competencia al distrito Militar No.1 de la Décima Quinta Zona de Reclutamiento (fl 7 cuaderno respuesta a oficios)

El 25 de junio de 2018, se allegó respuesta al oficio No. 018-068 por parte de Comandante del Batallón de Infantería Motorizado N. 43. (fl s 11 a 26 cuaderno respuesta a oficios)

**En consecuencia póngase en conocimiento de las partes la respuesta anteriormente descrita.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

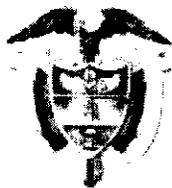


**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 04 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 2016-00206 00**  
Demandante : Trefilados de Colombia S.A.S.  
Demandado : Superintendencia de Notariado y Registro y otro.  
Asunto : Reprograma audiencia, pone en conocimiento, aclara y ordena oficiar.

Revisado el expediente se observa que para el 15 de noviembre de 2018 a las 4:30 se fijó fecha para la celebración de audiencia de pruebas; no obstante, por razones de agenda, este despacho decide mediante el presente auto **reprogramar la diligencia** para el día 1 de noviembre de 2018 a las 2:30 pm.

Por otro lado, se observa respuesta al oficio No. 018-0157 por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo- Sucre (fl 1-8 del cuaderno de respuesta a oficios) y respuesta al oficio No. 018 -0158 por parte de el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo en medio magnético(fl 11-12 del cuaderno de respuesta a oficios) en las fechas 25 de septiembre y 2 de octubre de 2018 respectivamente, en consecuencia el Despacho **pone en conocimiento** de las partes dicha **documental**.

Finalmente, el 2 de octubre de 2018 se allegó escrito por parte de la Fiscalía 14 Local Unidad de delitos querellables, en el que se solicitó informar si este Despacho había solicitado copias de expedientes con radicación No. 70001600103320132000 y 700016001033201302098(fl 9-10 del cuaderno de respuesta oficios), al respecto se aclara que efectivamente dichas copias fueron solicitadas mediante oficio No. 018-311 de 20 de marzo de 2018 por lo que se requiere para que remita respuesta de manera inmediata. Así mismo, se precisa que al abogado Diego Andrés Riaño Ramírez se impuso la carga de diligenciamiento del oficio, costas y demás. **Por Secretaría elabórese** oficio comunicando lo anterior.

Adviértase, que la carga el mencionado oficio se impone al apoderado de la parte demandante quien deberá acreditar su diligenciamiento ante este Despacho, dentro del término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

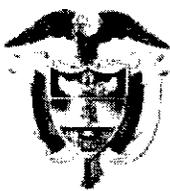
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la Providencia anterior, hoy 4 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2016 00225 00**  
Demandante : ROGER SERNA PICO  
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto : Pone en conocimiento respuesta oficios- Reprograma audiencia pruebas para el **30 de octubre de 2018 a las 9:30 de la mañana** - Acepta renuncia - Téngase cumplida la carga procesal impuesta a la parte actora

1. En cumplimiento de la audiencia inicial se libraron los oficios Nos. 018-058 y 018-059 (folios 68 y 69 del cuaderno principal). Obra respuestas a los citados oficios a folios 21 a 22 y 23 a 24 del cuaderno de respuesta a oficios, en consecuencia, se pone en conocimiento las respuestas dadas.
2. Revisado el expediente se tiene que para la celebración de la audiencia de pruebas se fijó el día 16 de octubre de 2018 a las 2:30 de la tarde, sin embargo, atendiendo el calendario de audiencias programadas en el Despacho se hace necesario fijar nueva fecha para la práctica de la audiencia de pruebas, en consecuencia, se fija el **30 de octubre de 2018 a las 9:30 de la mañana**, fecha en la cual se correrá el respectivo traslado de las documentales puestas en conocimiento en esta providencia y se adelantará el interrogatorio de la parte demandante.
3. A folio 71 obra renuncia presentada por el apoderado Rodolfo Cediell Mahecha como apoderado del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional; así mismo, obra comunicación remitida a su poderdante a folios 72 a 75, por reunir los requisitos del artículo 76 del CGP se acepta la renuncia presentada por el precitado abogado.
4. A folios 76 a 78 obra constancia del trámite los oficios Nos. 018-058 y 018-059, lo cuales estaban a cargo de la parte actora, en consecuencia, se tiene por cumplida la carga procesal impuesta a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

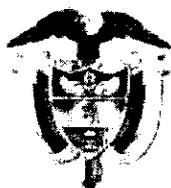
  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

Jrp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 3 DE OCTUBRE DE 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**

Medio de Control **Controversias Contractuales**

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2017-00079**-00

Demandante : C y M Consultores

Demandado : Secretaría de Integración Social

Asunto : Fija fecha audiencia inicial.

**1.** Mediante apoderado, la sociedad S y M Consultores, interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control de Controversias Contractuales contra el Distrito Capital – Secretaría de Integración Social, para que se liquide judicialmente el contrato de interventoría No. 10804 del 4 de noviembre de 2014 y se declare el incumplimiento por parte de la Secretaría de Integración Social al no pagar los instalamentos correspondientes al 5% del valor del contrato, estipulado como último pago (fls. 1-24 cuaderno principal).

**2.** Mediante auto del 14 de junio de 2017, se inadmitió la demanda (fls. 29-32 del cuaderno de pruebas).

**3.** Con escrito del 16 de junio de 2017, la parte demandante corrigió el defecto del cual adolecía la presente demanda y en auto con fecha del 30 de agosto de 2017, se admitió la demanda por medio de control de Controversias Contractuales presentada por S y M Consultores, contra el Distrito Capital – Secretaría de Integración Social (fls. 37-38 cuaderno principal).

**4.** El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Alcaldía de Bogotá, Secretaría Distrital de Integración Social y a la Procuraduría General de la Nación el 5 de febrero de 2018 (fl. 47 del cuaderno principal).

**5.** Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 5 de febrero de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 12 de marzo de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 2 de mayo de 2018.

**6.** El **27 de abril de 2018**, la Secretaría Distrital de Integración Social contestó la demanda, esto es, dentro de la oportunidad concedida para ello, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido a IVONNE ADRIANA DÍAZ CRUZ (fls. 51-69 cuaderno principal).

**7.** Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 15 de mayo de 2018 como consta a folio 76 del cuaderno principal.

**8.** Vencido el término, la parte actora guardó silencio.

De conformidad con lo anterior, el Despacho,

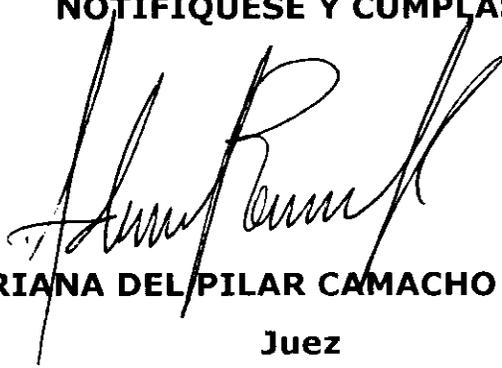
### **RESUELVE**

**1. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 9 de julio de 2019 a las 9:30 a.m.**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**2. REQUERIR** a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE  
ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes  
la providencia anterior, hoy 4 de octubre de  
2018 a las 8:00 a.m

---

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2017-00090-00**  
Demandante : Edisson Vásquez Rubiano  
Demandado : Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-  
Asunto : Fija fecha audiencia inicial.

1. Mediante apoderado, el señor Edisson Vásquez y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control de reparación directa contra el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-, para que le sean reparados los perjuicios sufridos con ocasión del accidente el 29 de julio de 2016, producto de un hueco y baches al transitar en su motocicleta por la avenida ciudad de Cali con calle 88, sentido sur – norte de la ciudad de Bogotá, lo cual le causó la pérdida y amputación inmediata de su pierna derecha (fls. 8-31).
2. Mediante auto del 5 de julio de 2017, se inadmitió la demanda (fls. 41-44).
3. Con escrito del 18 de julio de 2017, la parte demandante corrigió el defecto del cual adolecía la presente demanda y en auto con fecha del 13 de septiembre de 2017, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por los señores Edisson Vásquez Rubiano, Yesica Katherine Herrera Ruiz, Juan David Vásquez Herrera, Marco Benito Vásquez Hastamorir y Nohora Elsa Rubiano Tórres, contra el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- (fls. 160-161).
4. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- y a la Procuraduría General de la Nación el 5 de febrero de 2018 (fl. 217).

**5.** Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 5 de febrero de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 12 de marzo de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 2 de mayo de 2018.

**6.** El **24 de abril de 2018**, el Instituto de Desarrollo Urbano contestó la demanda, esto es, dentro de la oportunidad concedida para ello, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido a ALBA MARCELA RAMOS CALDERON (fls. 221 a 244).

**7.** Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 15 de mayo de 2018 como consta a folio 245 del cuaderno principal.

**8.** Vencido el término, la parte actora recorrió el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, en la oportunidad establecida para ello (fls. 246 a 250).

De conformidad con lo anterior, el Despacho,

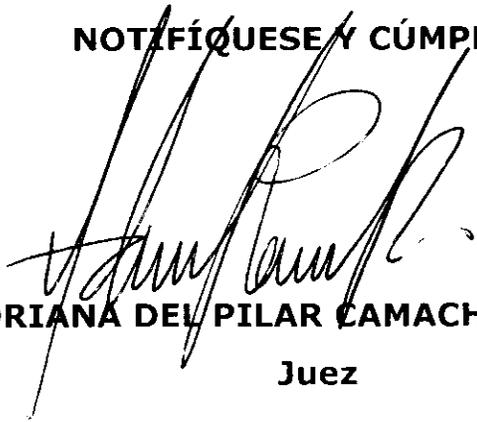
### **RESUELVE**

**1. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 9 de julio de 2019 a las 10:30 a.m.**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**2. REQUERIR** a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



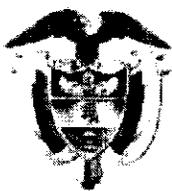
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE  
ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes  
la providencia anterior, hoy 4 de octubre de  
2018 a las 8:00 a.m

---

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-000145-00  
Demandante : Otto Enciso Beltrán y Otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Policía nacional  
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; reconoce personería;  
Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado el señor Otto Enciso Beltrán y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra el Ministerio de Defensa- Policía Nacional, la cual se radicó el 31 de marzo de 2017, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Por medio de auto del 22 de mayo de 2018, el Tribunal declaró falta de competencia por razón de la cuantía y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá- Reparto (fl 24 y 25 cuaderno principal).

2. El 09 de agosto de 2017, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. Otto Enciso Beltrán.
2. Yeni Liliana Muñoz Latorre.
3. Sergio Felipe Enciso Muñoz.
4. Camilo Andrea Enciso Muñoz.
5. Laura Alejandra Enciso Muñoz.

Contra la Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional (fls 30 a 33 cuad. ppal).

3. Se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirara y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos (fls 41 cuad. ppal)

4. Por Secretaría se ofició a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certificara si la parte demandante y la parte demandada habían conciliado en Bogotá o en cualquier otra parte del País (fl 42 cuad. ppal).

5. El 26 de julio de 2017, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA y acreditó el pago correspondiente a gastos de notificación y del proceso como consta en folio 41 del cuaderno principal.

6. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa- Policía Nacional, a la Procuraduría y a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 05 de febrero de 2018 (fls 43 a 45 cuad ppal).

7. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 05 de febrero de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 12 de marzo de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 02 de mayo de 2018.

8. El 02 de mayo de 2018, el Ministerio de Defensa Policía Nacional contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder, en tiempo poder debidamente conferido a Eliana Patricia Agudelo lozano (fls 46 a 56 del cuad. ppal.)

9. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 15 de mayo de 2018 como consta a folio 57 del cuaderno principal.

10. Vencido el término el 18 de mayo de 2018, no existe manifestación alguna sobre las excepciones.

### RESUELVE

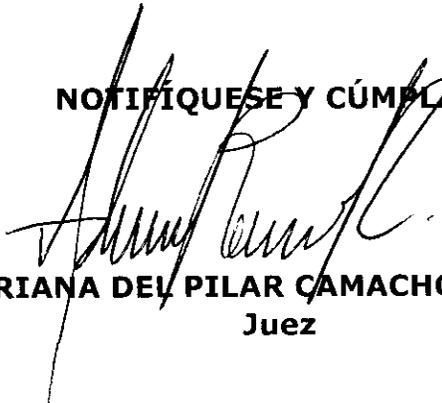
**1. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **18 de julio de 2019 a las 10:30 a.m.**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**2. REQUERIR** a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

**3. RECONOCER** personería Jurídica a Eliana Patricia Agudelo Lozano con cédula de ciudadanía No. 1.097.398.052 y T.P No. 255.278 como apoderada del Ministerio de Defensa- Policía Nacional como consta a folios 51 a 56 de cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

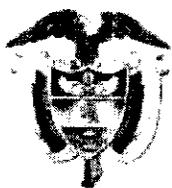
  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 04 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m.

---

Secretario

SMCR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2017-00182**-00  
Demandante : José Gabriel Camacho y otros.  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional –  
Policía Nacional.  
Asunto : Fija fecha audiencia inicial.

**1.** Mediante apoderado, el señor José Gabriel Camacho y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional, para que se les declare administrativamente responsables por los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia del daño al buen nombre, al señalar a José Gabriel Camacho como cabecilla de las FARC en medios de comunicación (fls. 1-15 cuaderno principal).

**2.** Mediante auto del 30 de agosto de 2017, se inadmitió la demanda (fls. 21-24 del cuaderno principal).

**3.** Con escrito del 12 de septiembre de 2017, la parte demandante corrigió el defecto del cual adolecía la presente demanda y en auto con fecha del 9 de noviembre de 2017, se admitió la demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por el señor José Gabriel Camacho y otros, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional (fls. 32-33 cuaderno principal).

**4.** El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional - Ejército Nacional y a la Procuraduría General de la Nación el 5 de febrero de 2018 (fl. 40 del cuaderno principal).

**5.** Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 5 de febrero de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 12 de marzo de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 2 de mayo de 2018.

**6.** El **10 de abril de 2018**, el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, contestó la demanda. Por su parte, el Ejército Nacional contestó la demanda el 2 de mayo de 2018, esto es, dentro de la oportunidad concedida para ello.

La Policía Nacional presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferidos a NICOLAS ALEXÁNDER VALLEJO CORREA (fls. 44-48 cuaderno principal).

Por su parte, el Ministerio de Defensa Ejército Nacional solicitó pruebas y confirió poder a SONIA CLEMENCIA URIBE RODRÍGUEZ (fls. 55-60 cuaderno principal).

**7.** Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 15 de mayo de 2018 como consta a folio 69 del cuaderno principal.

**8.** Vencido el término, la parte actora guardó silencio.

De conformidad con lo anterior, el Despacho,

## **RESUELVE**

**1. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 9 de julio de 2019 a las 11:30 a.m.**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

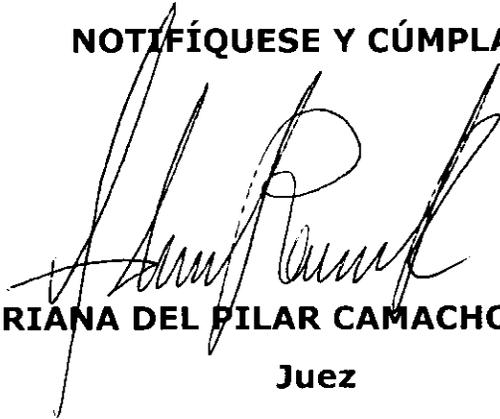
La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**2. REQUERIR** a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

**3. Reconocer** personería jurídica para actuar al doctor Nicolás Alexander Vallejo Correa, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.613.156 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos del poder obrante a folio 49 del cuaderno principal.

**4. Reconocer** personería jurídica para actuar a la doctora Sonia Clemencia Uribe Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos del poder obrante a folio 60 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

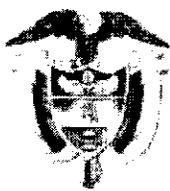


**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

Afe

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m</p> <hr/> <p>Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00224-00  
Demandante : Jesús Alfonso Mejía Zapata.  
Demandado : Instituto Nacional de Vías- INVIAS  
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; reconoce personería;  
Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado el señor Jesús Alfonso Mejía Zapata, interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra el Instituto Nacional de Vías- INVIAS, el 01 de septiembre de 2017 (fl. 15 cuad. ppal).
2. El 09 de noviembre de 2017, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por: Jesús Alfonso Mejía Zapata en contra del Instituto Nacional de Vías- INVIAS (fls 16 a 19 cuad. ppal).
3. Se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirara y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos (fls 20 y 25 cuad. ppal)
4. El 22 de noviembre de 2017, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al parágrafo 5 del artículo 199 del CPACA como consta en folio 25 del cuaderno principal.
5. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Instituto Nacional de Vías-INVIAS, a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 05 de febrero de 2018 (fls 27 a 28 cuad ppal).
6. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 05 de febrero de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 12 de marzo de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 02 de mayo de 2018.
7. El 24 de abril de 2018, el Instituto Nacional de Vías INVIAS contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder, en tiempo debidamente conferido a Jesús David Perea Murillo (fls 29 a 47 del cuad. ppal.)
8. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 25 de mayo de 2018 como consta a folio 49 del cuaderno principal.

9. El 05 de junio de 2018, el apoderado de la parte actora se opuso a las excepciones propuestas por la parte demandada, presentadas de manera extemporánea, ya que el tiempo feneció el 30 de mayo de 2018 (fls 50 a 59 cuad. ppal)

### RESUELVE

**1. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el **día 18 de julio de 2019 a las 9:30 a.m.**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**2. REQUERIR** a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

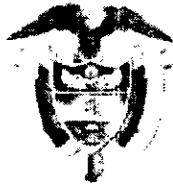
**3. RECONOCER** personería Jurídica a Jesús David Perea Murillo con cédula de ciudadanía No.1.020.410.154 y T.P No. 224.475 como apoderado del Instituto Nacional de Vías- INVIAS como consta a folios 37 a 47 de cuaderno principal.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 04 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m  ..... Secretario
---



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00240 00**  
Demandante : Luz Esmeralda Humoa Herrera y Otros  
Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.  
Asunto : Admite demanda fija gastos; requiere apoderado parte demandante; concede término.

**ANTECEDENTES**

**De la inadmisión de la demanda**

1. Mediante auto de 06 de diciembre de 2017, notificado por estado el 07 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

*(...) Con los registros civiles de nacimiento visibles a folios 10 a 17 se pretende acreditar la calidad de hermanos de Jeaneth Rivera Loaiza, Zoraida Rivera Loaiza, Fredy Rivera Loaiza, Zorany Rivera Loaiza, Yoly Rivera Loaiza, Nelly Rivera Loaiza, José Otoniel Rivera Loaiza, Nalgy Rivera Loaiza y Alberto Rivera Loaiza respecto de la víctima directa, los referidos registros civiles se aportaron en copia simple por lo que se requiere a la apoderada de la parte actora para que los allegue en copia autenticada.*

*La apoderada de la parte demandante imputa hechos al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y al hospital la Victoria III Nivel pero no especifico las acciones u omisiones en que incurrieron estas y que generaron el daño del asunto que nos atañe, en consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante para que las indique.*

2. A esta providencia se le interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante providencia del 2 de mayo de 2018, en la que se decidió no reponer, por lo que quedó en firme el auto de admisión el cual fue notificado por estado el 3 de mayo de 2018.

**De la subsanación de la demanda**

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 18 de mayo de 2018 (y se radicó escrito el 11 de mayo de 2018, encontrándose dentro del término.

El 11 de mayo de 2018, la apoderada allegó escrito visible a folios (fl. 35 a 63 cuad. ppal.)

### CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados mediante Auto del 06 de diciembre de 2017.

Observa el despacho que con el escrito de subsanación de la demanda allegó nuevo escrito aclarando los hechos y la imputación de los mismos a cada una de las entidades que les atribuye responsabilidad, así mismo aportó los registros civiles en copia auténtica de la siguiente manera:

- Registro civil de nacimiento de Fredy Rivera Loaiza (fl 55 cuad.ppal)
- Registro civil de nacimiento de Nalgi Rivera Loaiza (fl 56 cuad.ppal)
- Registro civil de nacimiento de Yoly Rivera Loaiza (fl 57 cuad.ppal)
- Registro civil de nacimiento de Jeaneth Rivera Loaiza (fl 58 cuad.ppal)
- Registro civil de nacimiento de José Otoniel Rivera Loaiza (fl 59 cuad.ppal)
- Certificación de Libro de Registro de Albeiro Rivera Loaiza (fl 60 cuad.ppal)
- Certificación de Libro de Registro de Nelly Rivera Loaiza (fl 61 cuad.ppal)
- Certificación de Libro de Registro de Zorany Rivera Loaiza (fl 62 cuad.ppal)
- Certificación de Libro de Registro de Zoraida Rivera Loaiza (fl 63 cuad.ppal)

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. Luz Esmeralda Humoa Herrera (cónyuge) en nombre propio y en representación de sus hijos menores 2. Mayli Natalia Rivera Humoa y 3. Kevin Ramiro Rivera Humoa.
4. Jaiber Yahir Rivera Díaz (hijo)
5. Jeimy Andrea Rivera León (hija)
6. Bladimir Rivera León (hijo)
7. José Otoniel Rivera Álvarez (padre)
8. María Elvia Loaiza de Rivera (madre)
9. Jeaneth Rivera Loaiza (hermana)
10. Zoraida Rivera Loaiza (hermana)
11. Fredy Rivera Loaiza (hermano)
12. Zorany Rivera Loaiza (hermana)
13. Yoli Rivera Loaiza (hermana)
14. Nelly Rivera Loaiza (hermana)
15. José Otoniel Rivera Loaiza (hermano)
16. Nalgi Rivera Loaiza (hermana)
17. Albeiro Rivera Loaiza (hermano)

En contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec y el Hospital la Victoria III Nivel de atención E.S.E. hoy (Subred Integrada de Servicios de Salud Centro oriente E.S.E.

2. **NOTIFICAR** personalmente al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec y el Hospital la Victoria III Nivel de atención E.S.E. hoy (Subred Integrada

de Servicios de Salud Centro oriente E.S.E, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

**3. FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$120.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

4. Por secretaría líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

5. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

6. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

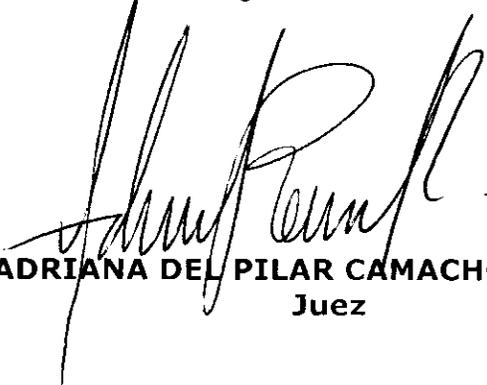
7. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

8. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP.

9. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

10. Reconocer Personería Jurídica a la abogada Suley Loaiza Rivera, identificada con C.C. 13.502.421 y T.P 157.357 del C.S.J, como apoderada de la parte actora de conformidad con los poderes visibles a folios 1 a 14 cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



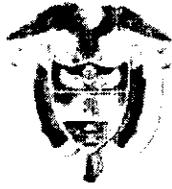
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la

Providencia anterior, hoy 04 de octubre de 2018 a las 8:00  
a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00263-00  
Demandante : Cristian David Alvarado Nieto y otros  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Asunto : Admite adición de demanda y requiere apoderado parte actora.

**ANTECEDENTES**

1. La demanda de reparación directa se radicó ante los Juzgados Administrativo de Bogotá el 10 de octubre de 2017, correspondiendo por reparto a este Despacho (fl. 31 cuad. ppal.)
2. Por medio de auto del 13 de diciembre de 2017, este despacho inadmitió la demanda presentada por Cristian David Alvarado Nieto y otros en contra del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. (fl. 32 a 35 cuad. ppal.)
3. Por medio de auto del 11 de abril de 2018, este despacho admitió la demanda presentada por Cristian David Alvarado Nieto, German Asdrúbal Alvarado Eslava, Martha Janeth Nieto Carrillo, Álvaro Nieto Rodríguez y Ana María Josefina Eslava de Alvarado en contra del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. (fl. 38 a 39 cuad. ppal.)
4. A la fecha no se ha notificado la admisión de la demanda.
5. El 24 de mayo de 2018, el apoderado de los demandantes presentó **adición de la demanda** con relación al acápite de los hechos, acápite de pruebas, acápite de la cuantía (fl. 43 a 52 cuad. ppal.).

**CONSIDERACIONES**

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de adición de la demanda, es necesario examinar el artículo 173 del CPACA, el cual reza:

***Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá **adicionar**, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (Negrilla y subrayado del Despacho)

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Para contabilizar el término que tenía para radicar reforma de la demanda, hay que tener en cuenta que no se ha notificado el auto admisorio de la demanda.

Como quiera que el numeral 2 del artículo 173 del CPACA, indica que la reforma puede versar sobre los hechos, a las pruebas, a las pretensiones, y la misma fue presentada dentro del término legal, ya que no se ha notificado el auto admisorio de la demanda **este despacho admitirá la adición.**

Por lo antes expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

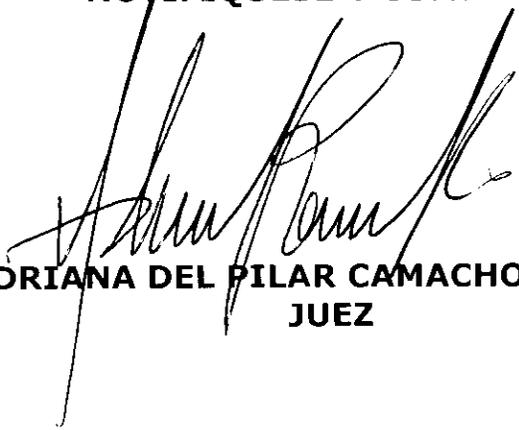
### RESUELVE

**1. ADMITIR** la adición de la demanda presentada el 24 de mayo de 2018, por el apoderado de la parte demandante, por las razones consignadas en la presente providencia.

**2. Por secretaría** dese cumplimiento a los numerales 2 y 3 del auto admisorio de la demanda, dicha notificación se haga en cuanto a la demanda y la adición de la demanda y librese oficio remisivo de traslado de la demanda, adición de la demanda copia del auto admisorio de la demanda y la presente providencia a las entidades demandadas.

**3. Se requiere al apoderado** de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda, adición de la demanda, copia del auto admisorio de la demanda y la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisivo que deberá retirar en este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

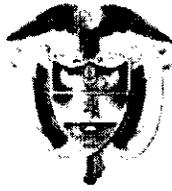
  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 04 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m

---

Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Ejecutivo**  
Ref. Proceso : **11001333637 20170033500**  
Demandante : **Vigilancia y Seguridad de Bogotá**  
Demandado : **Aseguradora Solidaria de Colombia LTDA entidad**  
: **COOPERATIVA.**  
Asunto : **Téngase por cumplida la carga impuesta: Ordena**  
: **notificar a Héctor Javier Peña Hurtado**

1. Por medio de auto del 28 de febrero de 2018, se libró mandamiento de pago a favor del FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ y en contra del señor HECTOR JAVIER PEÑA HURTADO y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA (fl 17-20 del cud.ppal), en este mismo auto se ordenó notificar personalmente la providencia de libra mandamiento de pago.

2. La orden impartida se cumplió y la providencia fue notificada a los demandados a los siguientes correos electrónicos: [hectorjavier72@hotmail.com](mailto:hectorjavier72@hotmail.com) y [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co).

3. En auto del 25 de abril de 2018, se ordenó por secretaría elaborarse notificación personal del demandado HECTOR JAVIER PEÑA HURTADO, la cual debía ser diligenciada por el apoderado de la parte ejecutante a la dirección obrante a folio 34 del cuaderno de pruebas.

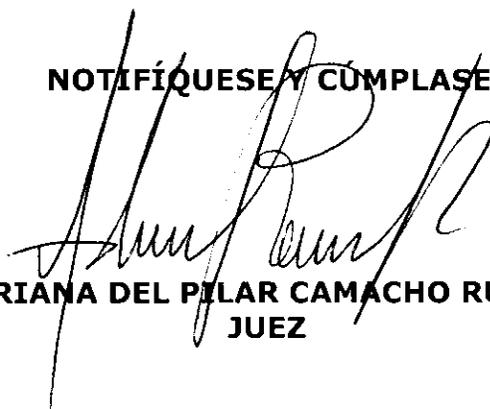
4. Se libró la respectiva notificación, y fue tramitada por el apoderado como consta en folios 41 a 42 cuaderno ejecutivo.

Téngase por cumplida la orden impuesta al apoderado de la parte ejecutante.

Al observar la notificación del mandamiento de pago del proceso ejecutivo, se evidencia que en la referencia del número de expediente quedó errada y hace referencia al proceso 110013360372016-0033500 y el que se pretende notificar es el proceso N. 1100133360372017-0033500. (fl 36 cuaderno ejecutivo)

Visto lo anterior, por secretaría elabórese nuevamente notificación personal del demandado HECTOR JAVIER PEÑA HURTADO, la cual debe ser diligenciada por el apoderado de la parte ejecutante a la dirección obrante a folio 34 del cuaderno de pruebas, esto es, Carrera 72B N.22 A 85, Torre 4 Apto 501, conforme al artículo 291 del C.G.P

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



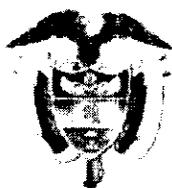
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUDIAZ  
JUEZ**

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **EJECUTIVO**  
Ref. Proceso : **110013336037 2017 00335 00**  
Demandante : Vigilancia y Seguridad de Bogotá  
Demandado : Héctor Javier Peña Hurtado y Otro  
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios.

**CONSIDERACIONES**

1. En auto del 21 de marzo de 2018, este despacho decretó embargo de las sumas depositadas en la cuenta de ahorros de Bancolombia, Banco de Bogotá y el Banco ITAÚ y ordenó oficiar a los Bancos: Bancolombia, Banco de Bogotá y el Banco ITAÚ (fl. 4 vto cuad. med. cautelar)

La orden se cumplió por medio de oficios N° 018-337, 018-338, 018-339, retirados y tramitados por el apoderado de la parte actora. (fls 9 a 11 cua.med.cautelar)

**-Bancolombia**, allegó respuesta el 30 de abril de 2018 obra a folio 12 cuaderno medida cautelar.

**-Banco Itaú**, allegó respuesta el 30 de abril de 2018 obra a folio 13 cuaderno medida cautelar.

**-Banco de Bogotá** allegó respuesta el 29 de mayo de 2018 obra a folio 14 cuaderno medida cautelar.

Se advierte que en copia simple obra depósito judicial por la suma de \$15.000.000000 (fl 15 cuaderno medida cautelar)

**Póngase en conocimiento a las partes de las respuestas allegadas**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

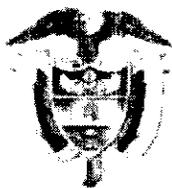
**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia

Anterior, hoy 04 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Repetición**  
Ref. Proceso : **110013336037 2018 00103 00**  
Demandante : DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE GOBIERNO  
RICARDO CIFUENTES SALAMANCA, JOSÉ ALFONSO  
ARAUJO TORRES, AURORA MERCEDES CAMPO  
SAUMET, NORMA LETICIA GUZMÁN RIMOLLI, FELIPE  
Demandados : ALVARADO GAITÁN, BLANCA DORIS USECHE  
BUITRAGO, CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ,  
DIÓGENES ARRIETA SÁENZ  
Asunto : Inadmite demanda - Concede término - Reconoce  
personería.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante apoderado del DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE GOBIERNO interpuso acción contenciosa administrativa- medio de control repetición el 28 de septiembre de 2017 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con el fin de que se declaren responsables a los señores RICARDO CIFUENTES SALAMANCA, JOSÉ ALFONSO ARAUJO TORRES, AURORA MERCEDES CAMPO SAUMET, NORMA LETICIA GUZMÁN RIMOLLI, FELIPE ALVARADO GAITÁN, BLANCA DORIS USECHE BUITRAGO, CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ, DIÓGENES ARRIETA SÁENZ por la condena que tuvo que pagar por las decisiones adoptadas en la sentencia de primera instancia emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección C. M. P. Dr. Ilvar Nelson Arévalo Perico del 6 de febrero de 2004, fallo confirmado por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejera Ponente Myriam Guerrero de Escobar, mediante sentencia del 18 de marzo de 2010 dentro de la Acción de Grupo 2001-09005.

En cumplimiento de los fallos señalados se realizó el pago de la indemnización colectiva por perjuicios materiales a todos los demandantes en la suma global de \$548.923.707.00 m/cte, a cargo de la Secretaría de Gobierno se desembolsaron las sumas de \$365.949.138.00 por concepto de condena principal y la suma de \$2.049.899.00 por concepto de costas procesales. El total de lo desembolsado por la Secretaría de Gobierno del Distrito fue de \$367.999.037.00.

En auto del 1 de marzo de 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" resolvió declarar su incompetencia por cuantía para conocer del presente asunto y ordenó remitir el expediente para la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (fls. 34 a 35 vto.).

Por reparto del 5 de abril de 2018, correspondió conocer del presente asunto a este Despacho.

## CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control repetición, a fin de verificar si la demanda cumple los requisitos legales, para ser admitida.

### 1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

El Despacho advierte que, de conformidad con lo señalado en la providencia de Sala Plena del Consejo de Estado, Magistrado Ponente ENRIQUE GIL BOTERO, de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49.299, en adelante, se dará aplicación a lo estipulado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por remisión del art. 306 del CPACA en los aspectos no regulados y que resulten compatibles con el procedimiento contencioso administrativo. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014 Expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

### 2. EL PRINCIPIO DEL JUEZ NATURAL

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

*"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."*

*"**Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."*

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

### 3. DE LA COMPETENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN:

El artículo 155 del CPACA versa:

*"COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia. (...)" (Subrayado del Despacho).*

En el presente caso, la demanda se instaura en contra de los señores RICARDO CIFUENTES SALAMANCA, JOSÉ ALFONSO ARAUJO TORRES, AURORA MERCEDES CAMPO SAUMET, NORMA LETICIA GUZMÁN RIMOLLI, FELIPE ALVARADO GAITÁN, BLANCA DORIS USECHE BUITRAGO, CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ, DIÓGENES ARRIETA SÁENZ identificados con cédulas Nos. 19371653, 5088374, 39090322, 41736536, 14236021, 41691407, 51992648, 19158875 respectivamente, quienes dieron origen al proceso No. 2001-09005 Acción de grupo, por los perjuicios ocasionados al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE GOBIERNO** -, como consecuencia de la indemnización por concepto de perjuicios morales y materiales que tuvo que

pagar a los Señores **ANA ELVIA PADILLA PADILLA Y 82 DEMANDANTES MÁS RELATIVO A 50 INMUEBLES AFECTADOS**, producto de la condena ordenada en Sentencia Judicial emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección C. M. P. Dr. Ilvar Nelson Arévalo Perico del 6 de febrero de 2004, fallo confirmado por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejera Ponente Myriam Guerrero de Escobar, mediante sentencia del 18 de marzo de 2010.

La pretensión de la demanda es por la suma de \$ TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$365.949.138.00), por concepto de perjuicios morales y materiales que tuvo que pagar el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE GOBIERNO, producto de la condena ordenada en Sentencia Judicial emitida dentro de la Acción de Grupo 2001-09005.

En atención a la citada norma y teniendo en cuenta que la suma pretendida no excede los 500 SMLMV este Despacho es competente para conocer del asunto.

#### 4. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 164 numeral 2 literal l de la ley 1437 de 2011 señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el termino será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este código.

Con el acervo probatorio de la demanda se aportó:

- Copia del fallo de primera instancia de fecha 06 de febrero de 2004, emitido por el Tribunal Administrativo Sección Segunda Subsección C, dentro del proceso No. 2001-09005 en el que se condena al distrito al pago de unas sumas de dinero.
- Copia de la sentencia de segunda instancia de fecha 18 de marzo de 2010, emitido por el Honorable Consejo de Estado Sección Tercera, dentro del proceso No. 2001-09005 donde modifican sentencia de primera instancia y confirman sentencia condenatoria al distrito capital.
- Copia de la Resolución No. 167 del 8 de mayo de 2014 expedida por la Secretaría de Gobierno de la cual se ordena dar cumplimiento a la sentencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo dentro de la acción de grupo 25000232500020010900501 y pagar la suma de \$365.949.138.00.
- Copia de la Resolución No. 1462 del 11 de noviembre de 2015 donde se ordena dar cumplimiento al pago de costas y agencias en derecho del referido proceso por una suma de \$3.074.848.00
- Copia de órdenes de pago por las sumas de \$2.049.899.00 y \$365.949.138 con fechas de diligenciamiento de 26 de noviembre de 2015 y 15 de mayo de 2014

Del acervo probatorio NO se infiere que la condena se canceló a satisfacción, pues si bien, se aportaron las citadas órdenes de pago a folios 127 y 128 del cuaderno 2, las mismas no permiten verificar el cumplimiento a la norma en cita que establece que los años se cuentan a partir **del día siguiente de la fecha del pago**, y en este sentido se requerirá al apoderado de la parte actora para que acredite el pago realizado, pues se reitera una cosa es la orden de pago y otra el pago efectivo de la condena, para efectos de establecer el término de caducidad.

## **5. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDA DE REPETICIÓN**

### **5.1 Efectuar el pago a satisfacción.**

El artículo 161 del CPACA estipula que:

*La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de los requisitos previos en los siguientes casos:*

*(...)*

*6. cuando el estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, terminación, u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.*

En el caso en concreto, se aportó copia de la Resolución No. 167 del 8 de mayo de 2014 por la cual se ordena a la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D. C. - Alcaldía de Santafé dar cumplimiento a la sentencia dentro de la acción de grupo 25000232500020010900501 pagar la suma de \$365.949.138.00; y Resolución No. 1462 del 11 de noviembre de 2015 en la que se ordena dar cumplimiento al pago de costas y agencias en derecho del referido proceso por una suma de \$3.074.848.00; sin embargo, no se acreditó que efectivamente se hubiese realizado el pago, por lo que se le requerirá para que allegue documental que acredite el pago realizado.

### **5.2 Aprobación del comité de conciliación de las entidades públicas para iniciar demanda de repetición.**

El artículo 26 del Decreto 1617 de 2009 señala:

*Los comités de Conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.*

*Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir al acto administrativo y sus antecedentes al Comité de conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.*

*Parágrafo único: la Oficina de Control Interno de las entidades o quien haga sus veces, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.*

A folio 129 del cuaderno de pruebas obra certificación del Comité Interno de Conciliación de la Secretaría Distrital de Gobierno de fecha 2 de agosto de 2017 a través de la cual el referido Comité autorizó repetir en contra de los señores RICARDO CIFUENTES SALAMANCA, JOSÉ ALFONSO ARUJO TORRES, AURORA MERCEDES CAMPO SAUMET, NORMA LETICIA GUZMÁN RIMOLLI, FELIPE ALVARADO GAITÁN, BLANCA DORIS USECHE BUITRAGO, CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ, DIÓGENES ARRIETA SÁENZ.

## 6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).*

En el presente asunto obra poder conferido por ADRIANA LUCIA JIMENEZ RODRIGUEZ en calidad de Directora Jurídica de la Secretaría de Gobierno de Bogotá al abogado MAURICIO ANTONIO PAVA LINARES quien presenta la demanda (fls 1 Y 22 A 30 cuad ppal).

Frente a la legitimación y la representación de las Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

*La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del estado Civil, Procurador general de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal general de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho (...)"*

El apoderado de la parte demandante imputa responsabilidad a los señores RICARDO CIFUENTES SALAMANCA, JOSÉ ALFONSO ARAUJO TORRES, AURORA MERCEDES CAMPO SAUMET, NORMA LETICIA GUZMÁN RIMOLLI, FELIPE ALVARADO GAITÁN, BLANCA DORIS USECHE BUITRAGO, CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ, DIÓGENES ARRIETA SÁENZ por la condena que tuvo que pagar por las decisiones adoptadas en la sentencia del 6 de febrero de 2004, fallo confirmado por el Consejo de Estado mediante sentencia del 18 de marzo de 2010 dentro de la Acción de Grupo 2001-09005, específicamente el pago de la indemnización colectiva por perjuicios materiales a cargo de la Secretaría de Gobierno por la suma de \$365.949.138.00 por concepto de condena principal y la suma de \$2.049.899.00 por concepto de costas procesales. El total de lo desembolsado por la Secretaría de Gobierno del Distrito fue de \$367.999.037.00.

El apoderado aportó las resoluciones de nombramiento y las actas de posesión de lo demandados, salvo la resolución de nombramiento de CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ en este sentido se requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte acta de nombramiento o solicite se libre el correspondiente oficio.

También se le requiere para que aporte copia de las funciones constitucionales, legales y las que se hayan impuesto a través de resoluciones por cuanto se aportó el de fecha 2016 y las personas demandadas fungieron como alcaldes locales en los años 1994 a 1998.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

**PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la parte demandante es una entidad del orden Nacional, se deberá adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## 7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.

En este caso, (...).

El Despacho hace la salvedad que si bien el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y de la suscrita Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999, por lo que no es posible realizar dicha notificación por el correo electrónico.

**NOTA.** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda. (fl. 31 del cuaderno principiapl).

En consecuencia, se

## RESUELVE

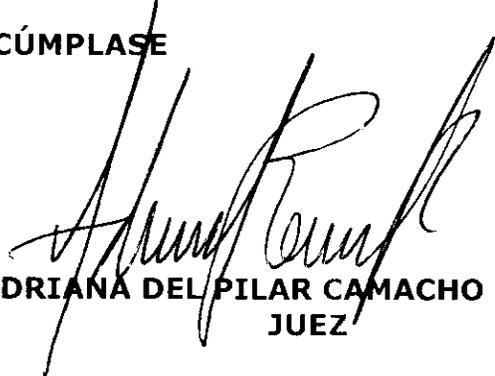
1. **INADMITIR** la acción contenciosa administrativa a través del medio de control repetición presentada por la Nación- Ministerio de Defensa de

Administración Judicial contra los señores RICARDO CIFUENTES SALAMANCA, JOSÉ ALFONSO ARAUJO TORRES, AURORA MERCEDES CAMPO SAUMET, NORMA LETICIA GUZMÁN RIMOLLI, FELIPE ALVARADO GAITÁN, BLANCA DORIS USECHE BUITRAGO, CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ, DIÓGENES ARRIETA SÁENZ.

2. Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

3. Se reconoce personería al abogado Mauricio Antonio Pava Linares como apoderado de la parte demandante para los fines y alcances del poder y anexos obrantes folios 1 y 22 a 30 del cuaderno de principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

Jrp

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>3 DE OCTUBRE DE 2018</u> a las 8:00 a.m.
_____ Secretario





**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00179 00**  
Demandante : CARLOS ENRIQUE MOTTA DUEÑAS, JUSTINIANO  
MOTTA MUÑOZ Y SANDRA JANETH DUEÑAS JOYA.  
Demandado : LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA  
AÉREA  
Asunto : Admite demanda; fija gastos; concede término;  
requiere apoderado parte actora para que retire  
oficios y reconoce personería.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial el señor Carlos Enrique Motta Dueñas, Justiniano Motta Muñoz y Sandra Janeth Dueñas Joya, quienes actúan en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad Edgar Daniel Motta Dueñas, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control REPARACIÓN DIRECTA, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA, para que les sean reparados los perjuicios causados con ocasión a las lesiones sufridas a la salud del señor Carlos Enrique Motta Dueñas, con relación a los hechos ocurridos el 8 de mayo de 2016 cuando cumplía con la orden emitida por el suboficial, consistente en prestar prendas blancas para una ceremonia, al salir del alojamiento para regresar a la formación sufrió caída, la cual le produjo una Luxación de Tobillo Derecho, mientras prestaba sus servicios en el Grupo de Seguridad y Defensa de Base No. 85, ubicado en la ciudad de Bogotá D.C.

La demanda fue radicada el 21 de mayo de 2018, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y repartida a este despacho Judicial para su conocimiento (fl. 11 cuad. ppal)

**II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

**1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con

ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

## 2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

## 3. DE LA COMPETENCIA

### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...) (Subrayado del Despacho)*

### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero. numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

De acuerdo a las normas antes citadas, y a los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta.

Así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no son considerados para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA), se evidencia que en el presente caso la pretensión de mayor valor correspondiente a Daño a la Salud es de **\$31.249.680,00** (fl. 9 cuad. ppal.), valor que no supera los 500 SMLMV, por lo que este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

#### **4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)**

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

*(...)*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

*(...)*

*PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el caso bajo estudio, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el día **4 de abril de 2018** ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el **11 de mayo de 2018**, la cual fue declarada fallida. El tiempo de interrupción fue de **1 meses y 7 días**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de el señor Carlos Enrique Motta Dueñas, Justiniano Motta Muñoz y Sandra Yaneth Dueñas Joya y Edgar Daniel Motta Dueñas (menor) contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA (fl. 15 cuad. pruebas).

## 5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada ocurrió el **8 de mayo de 2016**, fecha en la cual el señor Carlos Enrique Motta Dueñas, sufrió una caída que le produjo una luxación de tobillo derecho al cumplir con la orden emitida por el suboficial consistente en prestar prendas blancas para una ceremonia, durante su permanencia en el Grupo de Seguridad y Defensa de Base No. 85, ubicado en la ciudad de Bogotá D.C. (fl. 3 cuad. ppal).

De acuerdo a la norma citada el demandante contaba con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, hasta el **9 de mayo de 2018**. Ahora bien, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de **1 meses y 7 días**, el término para presentar la demanda se extendió hasta el **16 de junio de 2018**.

La presente demanda fue radicada el **21 de mayo de 2018**, es decir no operó la caducidad. (fl. 11 cuad. ppal.)

## 6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fueron allegados poderes conferidos por el señor Carlos Enrique Motta Dueñas (fl. 1 cuad. pruebas.), por el señor Justiniano Motta Muñoz y la señora Sandra Janeth Dueñas Joya, quienes actúan en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad Edgar Daniel Motta

Dueñas (fl. 3 cuad. pruebas.), a la señora Claudia Milena Almanza Alarcón, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.984.593 de Bogotá D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional No. 169.960 del C.S. de la Jud., y al señor Jorge Andrés Almanza Alarcón, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.016.012.170 de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No. 202.832 del C.S. de la Jud.

Claudia Milena Almanza Alarcón, acreditó su calidad de abogada con la presentación personal de la demanda (fl. 10 cuad. ppal.).

Observa el despacho que aunque el señor Jorge Andrés Almanza Alarcón no acreditó su calidad de abogado, la Tarjeta Profesional No. 202.832 se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

En relación a la legitimación de los demandantes en el presente proceso, se tiene que con el expediente fueron aportados copia del registro civil de nacimiento del señor Carlos Enrique Motta Dueñas (fl. 4 cuad. de pruebas), registro civil de nacimiento de Edgar Daniel Motta Dueñas (fl. 5 cuad. de pruebas), copia auténtica del Informe Administrativo por Lesión No. 1002 con fecha del 7 de julio de 2016, elaborado al soldado de Aviación Carlos Enrique Dueñas (fl. 6 cuad. de pruebas.), Copia Auténtica de la modificación de literal del informe Administrativo por Lesión 1002, elaborado al soldado de Aviación Carlos Enrique Motta Dueñas (fl. 7 a 12 cuad. de pruebas.).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)".*

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

**PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## 7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA señala:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).*

El Despacho hace la salvedad que si bien el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y de la suscrita Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999, por lo que no es posible realizar dicha notificación por el correo electrónico.

**NOTA.** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".  
(Subrayado del Despacho)*

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda. (fl. 1 del cuad. ppal.).

En virtud de lo anterior el Despacho,

### RESUELVE

**1. ADMITIR** la acción contencioso administrativa por el medio de control **Reparación Directa** presentada por Carlos Enrique Motta Dueñas, Justiniano Motta Muñoz y Sandra Janeth Dueñas Joya, quienes actúan en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad Edgar Daniel Motta Dueñas, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA (fls. 1 a 11 cuad. ppal).

**2. FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de **\$60.000**, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros **No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649** del **Banco Agrario de Colombia**, a nombre del **JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.**

**3.** Por **Secretaría librese oficio remisario** del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a cada una de las entidades demandadas.

**4. REQUERIR** a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA, para que remitan el expediente prestacional administrativo de la actuación objeto del proceso, así como los que contenga todos los antecedentes de la actuación del presente proceso y que se encuentren en su poder.

Se recuerda que el incumplimiento de estos deberes constituye falta gravísima según lo establece el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

**5. REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante para que radique los traslados de la demanda y copia de la presente providencia ante cada una de las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho, dicho trámite deberá acreditarlo, para ello se le concede el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

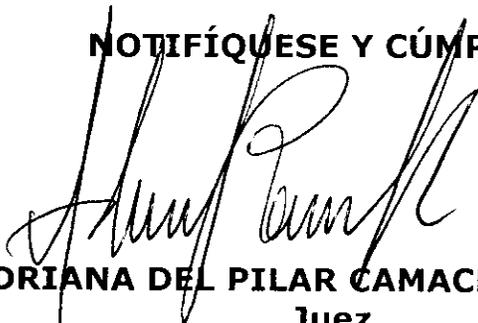
**6. NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público designado a este despacho.

**7.** Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

**8.** De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

**9. RECONOCER** personería a la abogada Claudia Milena Almanza Alarcón como apoderada principal y a Jorge Andrés Almanza Alarcón como apoderado sustituto de la parte demandante en el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la  
providencia anterior, 4 de octubre de 2018 a las 8:00  
a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00185-00**  
Demandante : John Alexander Gómez Gutiérrez  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.  
Asunto : Inadmite demanda

**I. ANTECEDENTES**

El señor John Alexander Gómez Gutiérrez y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción Contenciosa Administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con el fin de que se le declare responsable por la muerte de la señora Yeimy Paola Morales Gaviria en hechos ocurridos el 1º de mayo de 2016, cuando fue atropellada por un vehículo del Ejército Nacional.

La demanda fue radicada el **29 de mayo de 2018** (fls. 1-21).

**II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

**1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

## 2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

## 3. DE LA COMPETENCIA

### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...)" (Subrayado del Despacho).*

### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la*

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...). Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)" (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a **\$102'739.457** (fl. 19 cuad ppal.) por concepto de lucro cesante, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

### 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:  
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.  
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.  
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia Contencioso Administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 señala:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

*(...)*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

*(...)*

*PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).*

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **03 de abril de 2018** ante la Procuraduría Cuarta Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **28 de mayo de 2018**, el término de interrupción de la acción Contencioso Administrativa fue de **1 MES Y VEINTICINCO (25) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

1. JHON ALEXÁNDER GÓMEZ GUTIÉRREZ,
2. HARBREY ALEXÁNDER GÓMEZ MORALES,
3. JHON JAIRO GÓMEZ MORALES Y,
4. GEIDY LICETH GÓMEZ MORALES (fl. 36 cuad. pruebas).

## 5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción Contencioso Administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **1º de mayo de 2016** (Según el informe policial de accidente de tránsito) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir contaba hasta el **1º de mayo de 2018** para radicar demanda; ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente caso hubo un tiempo de suspensión que fue de **1 mes y 25 días** y que el término de interrupción por conciliación prejudicial se reanudó el 29 de mayo de 2018, conforme el parágrafo 2 del artículo 37 de la Ley 640 de 2001, la demanda podía ser presentada hasta el **26 de junio de 2018**.

La presente demanda fue radicada el **29 de mayo de 2018**, por lo que es evidente que se presentó dentro del término para ello (fl. 22 cuad. ppal.)

## 6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Artículo 160. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).*

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por el señor JHON ALEXANDER GÓMEZ GUTIÉRREZ, quien a su vez actúa en nombre y representación de sus menores hijos HARBREY ALEXÁNDER GÓMEZ MORALES, JHON JAIRO GÓMEZ MORALES y GEIDY LICETH GÓMEZ MORALES.

- Obra original de la declaración hecha ante la Notaría Tercera de Villavicencio Meta, por los señores Jhon Alexander Gómez Gutiérrez y Yeimy Paola Morales Gaviria, respecto de la Unión marital de hecho (fl. 30 cuaderno de pruebas).

- Obra copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de HARBREY ALEXÁNDER GÓMEZ MORALES (fl. 15 del cuaderno de pruebas).

- Obra copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de JHON JAIRO GÓMEZ MORALES (fl. 17 del cuaderno de pruebas).

- Obra copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de GEIDY LICETH GÓMEZ MORALES (fl. 20 del cuaderno de pruebas).

Frente a la legitimación y la representación de las Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Art. 159. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)"*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL con ocasión del fallecimiento de la señora Yeimy Paola Morales Gaviria en hechos ocurridos el 1º de mayo de 2016, cuando fue atropellada por un vehículo del Ejército Nacional, mientras conducía una motocicleta.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012). El artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2º OBJETIVO.** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

**PARÁGRAFO.** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## **7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO**

El artículo 205 del CPACA señala:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).*

El Despacho hace la salvedad que si bien el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y de la suscrita Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999, por lo que no es posible realizar dicha notificación por el correo electrónico.

**NOTA.** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda. (fl. 1 del cuaderno pruebas).

## 8. CAUSAL DE INADMISIÓN

El Despacho observa que con las pruebas aportadas con la demanda, se allegó Copia simple del Registro Civil de Defunción de la señora Yeimy Paola Morales Gaviria, por lo que se requerirá a la parte demandante para que allegue copia auténtica de dicho Registro Civil de Defunción.

Así pues, comoquiera que la demanda adolece de defectos formales, el Despacho,

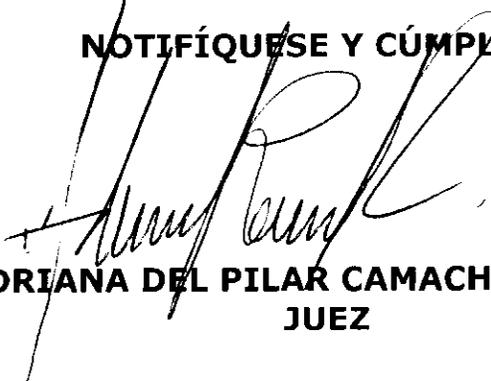
### RESUELVE

**1. INADMITIR** la demanda contentiva del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por JHON ALEXANDER GÓMEZ GUTIÉRREZ, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Se le concede a la parte actora, **el término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

**2. RECONOCER** personería jurídica a los abogados Jorge Adolfo Ottavo Hurtado, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.297.262 y T.P. 65.583 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y María Emilce Urbano Feo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.579.513 y T.P. 65.804 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta, en los términos del poder obrante a folios 1-2 del cuaderno de pruebas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

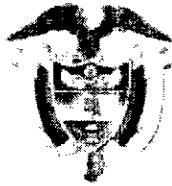
  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

Afe

**JUZGADO TREINTA Y SIETE  
ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00195 00**  
Demandante : ALEXANDER GIRALDO LÓPEZ, PASTORA LÓPEZ  
TANGARIFE Y ARNULFO GIRALDO LÓPEZ  
Demandado : LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO  
NACIONAL  
Asunto : Admite demanda; fija gastos; concede término;  
requiere apoderado parte actora para que retire  
oficios y reconoce personería.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial el señor Alexander Giraldo López, la señora Pastora López Tangarife, quien actúa nombre propio y en representación de sus menores hijos Alejandro Giraldo López, Yuliana Rojas López, Dana Sharik Rojas López y Laura Sofía Rojas López Luis y el señor Arnulfo Giraldo López presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control REPARACIÓN DIRECTA, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que les sean reparados los perjuicios causados con ocasión a las lesiones sufridas a la salud del señor Alexander Giraldo López, en relación a los hechos ocurridos el 11 de julio de 2017 cuando el soldado regular José Luis Herrera Sebay accionó su arma de dotación en contra del soldado regular Alexander Giraldo López, quien se encontraba de centinela en la base militar de Balsillas Caquetá, causándole herida a la altura del pecho.

La demanda fue radicada el 6 de junio de 2018, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y repartida a este despacho Judicial para su conocimiento (fl. 17 cuad. ppal)

**II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

**1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

## 2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

## 3. DE LA COMPETENCIA

### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)  
6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  
(...) (Subrayado del Despacho)*

### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...)  
6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).  
Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a las normas antes citadas, y a los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta.

Así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán considerados para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA), se evidencia que la pretensión de mayor valor correspondiente a Perjuicios Materiales en la Modalidad de Lucro Cesante Futuro es de **\$58.278.031,00** (fl. 2 cuad. ppal.), valor que no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

#### 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley, o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

*(...)*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

*(...)*

*PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el caso bajo estudio, la solicitud de conciliación se radicó el día **9 de marzo de 2018** ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el **31 de mayo de 2018**, la cual fue declarada fallida. El tiempo de interrupción fue de **2 meses y 22 días**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Alexander Giraldo López, la señora Pastora López Tangarife, quien actúa en

representación de sus menores hijos Alejandro Giraldo López, Yuliana Rojas López, Dana Sharik Rojas López y Laura Sofía Rojas López Luis y el señor Arnulfo Giraldo López (fl. 27 cuad. pruebas)

## 5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".*  
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **11 de julio de 2017** fecha en la cual el soldado regular José Luis Herrera Sebay accionó su arma de dotación en contra del soldado regular Alexander Giraldo López, quien se encontraba de centinela en la base militar de Balsillas Caquetá, causándole herida a la altura del pecho (fl. 2 cuad. ppal) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, el **12 de julio de 2018** para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de **2 meses y 22 días** el término para presentar la demanda se extendió hasta el **3 de octubre de 2019**.

La presente demanda fue radicada el **6 de junio de 2018**, es decir no operó la caducidad. (fl. 17 cuad. ppal.)

## 6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fueron allegados poderes conferidos por el señor Alexander Giraldo López, por la señora Pastora López Tangarife, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Alejandro Giraldo López, Yuliana Rojas López, Dana Sharik Rojas López y Laura Sofía Rojas López Luis y por el señor Arnulfo Giraldo López (fls 13, 14 y 15 cuad. ppal), a la señora Helia Patricia Romero Rubiano, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.967.926 de Bogotá D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional No. 194.840 del C.S. de la Jud.

Helia Patricia Romero Rubiano, acreditó su calidad de abogada con la presentación personal de la demanda (fl. 12 cuad. ppal.).

En relación a la legitimación de los demandantes en el presente proceso, se tiene que con el expediente fueron aportados copia del registro civil de nacimiento del señor Alexander Giraldo López (fl. 1 cuad. de pruebas), registro civil de nacimiento de Pastora López Tangarife (fl. 2 cuad. de pruebas), registro civil de nacimiento de Alejandro Giraldo López (fl. 4 cuad. de pruebas), registro civil de nacimiento de Yuliana Rojas López (fl. 5 cuad. de pruebas), registro civil de nacimiento de Dana Sharik Rojas López (fl. 6 cuad. de pruebas), registro civil de nacimiento de Laura Sofía Rojas López (fl. 7 cuad. de pruebas) y registro civil de nacimiento del señor Arnulfo López Giraldo (fl. 3 cuad. de pruebas), informativo por lesiones No. 008/2017 (fl. 8 cuad. de pruebas), historia clínica (fl. 9 a 19 cuad. de pruebas), Derecho de Petición radicado para la Dirección de Personal del Ejército Nacional con el que se solicita se expida constancia de tiempo de servicio militar cumplido de Alexander Giraldo López (fls. 20 cuad. de pruebas), Derecho de Petición Radicado en el Ejército Nacional con el que se solicita copia auténtica de los documentos y exámenes de incorporación y egreso del joven Alexander Giraldo López (fl. 21 cuad. de pruebas), Derecho de Petición radicado en la Dirección de Sanidad del Ejército con el que se solicita copia auténtica de la Junta Médico Laboral definitiva del joven Alexander Giraldo López (fl. 22 cuad. de pruebas) y Derecho de Petición enviado al Hospital Universitario Moncaleano Perdomo de la ciudad de Neiva – Huila, con el que se solicita copia auténtica de la historia clínica del joven Alexander Giraldo López (fl. 24 cuad. de pruebas).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"*

La apoderada de la parte demandante imputa hechos a la demandada, para que sean responsables por los perjuicios causados, con ocasión a las lesiones causadas a ALEXANDER GIRALDO LÓPEZ.

Por lo anterior, la entidad se encuentra debidamente representada en los términos del artículo 159 del CPACA.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

**PARÁGRAFO.** Para efectos de este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## 7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA señala:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).*

El Despacho hace la salvedad que si bien el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y de la suscrita Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999, por lo que no es posible realizar dicha notificación por el correo electrónico.

**NOTA.** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".* (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda. (fl. 16 del cuad. ppal.).

En virtud de lo anterior el Despacho,

## RESUELVE

**1. ADMITIR** la acción contencioso administrativa por el medio de control **Reparación Directa** presentada por Alexander Giraldo López, la señora Pastora López Tangarife, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Alejandro Giraldo López, Yuliana Rojas López, Dana Sharik Rojas López y Laura Sofía Rojas López Luis y el señor Arnulfo Giraldo López, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL (fls. 1 a 17 cuad. ppal).

**2. FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de **\$60.000**, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros **No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649** del **Banco Agrario de Colombia**, a nombre del **JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD**.

**3.** Por **Secretaría librese oficio remisorio** del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a cada una de las entidades demandadas.

**4. REQUERIR** a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que remitan el expediente prestacional administrativo de la actuación objeto del proceso, así como los que contenga todos los antecedentes de la actuación del presente proceso y que se encuentren en su poder.

Se recuerda que el incumplimiento de estos deberes constituye falta gravísima según lo establece el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

**5. REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante para que radique los traslados de la demanda y copia de la presente providencia ante cada una de las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho, dicho trámite deberá acreditarlo, para ello se le concede el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

**6. NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público designado a este despacho.

**7.** Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

**8.** De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

**9. REQUERIR** a la apoderada de la parte actora para que aporte las direcciones físicas y electrónicas de notificación de los demandantes.

**10. RECONOCER** personería a la abogada Helia Patricia Romero Rubiano como apoderada de la parte demandante en el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

AFM



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la  
providencia anterior, 4 de octubre de 2018 a las 8:00  
a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario